



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170083700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jaime Delgado Garrido	Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Alcaldia De Puerto Colombia Atlantico, Alcaldia De Barranquilla Y Otros, Y Otros Demandados	10/10/2023	Auto Decide - Se Procede A Aportar Lo Requerido Por La Secretaria De Transito Y Seguridad Vial
08001418901220230069100	Ejecutivo Laboral	Inversiones Gonzalez Lagares E.U	Gmx Ips	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e19473b3-f0e0-4962-a8ef-d1b60d7b7483



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220027800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Absalon Beltran Orjuela Orjuela	10/10/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por El Banco De Occidente S.A., A Través De Apoderada Judicial, Y Contra El Señor Demandado Absalon Beltran Orjuela, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e19473b3-f0e0-4962-a8ef-d1b60d7b7483



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220020500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tucan Propiedad Horizontal	Ana Teresa Maldonado Carrillo	10/10/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por El Conjunto Residencial Tucan Propiedad Horizontal, A Través De Apoderado Judicial, Y Contra La Señora Demandada Ana Teresa Maldonado Carrillo, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e19473b3-f0e0-4962-a8ef-d1b60d7b7483



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230067900	Ejecutivo Singular	Construyendo Obras Civiles Y Equipos S.A.S.	Conaltura Construccion Y Vivienda	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Denegar El Mandamiento De Pago Incoado Por Construyendo Obras Civiles Y Equipos S.A.S., Contra Conaltura Construccion Y Vivienda S.A.S, Por Las Razones Expuestas Anteriormente.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e19473b3-f0e0-4962-a8ef-d1b60d7b7483



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220031400	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Zuleima Maria Murillo Zuluaga	10/10/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por La Doctora Darlis Alvarez Lopez, Actuando Como Endosatario Al Cobro Judicial Del Señor Ruben Escobar Suarez, Y Contra La Señora Demandada Zulñeima Maria Murillo Zuluaga, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e19473b3-f0e0-4962-a8ef-d1b60d7b7483



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220029500	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Ramiro Castellano Julio	10/10/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por La Sociedad Viva Tu Credito S.A.S., A Través De Apoderada Judicial, Y Contra El Señor Demandado Jose Ramiro Castellano Julio, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e19473b3-f0e0-4962-a8ef-d1b60d7b7483



Radicado: 08001-40-53-021-2017-00837-00

Tipo de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Solicitante: JAIME DELGADO GARRIDO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, en donde mediante memorial del 12 de septiembre del 2023 la secretaria de tránsito y seguridad vial solicitó los NIT de las entidades beneficiarias-Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

A fecha de 14 de febrero del 2023, este despacho llevó a cabo audiencia en donde se resuelve la insolvencia de persona natural no comerciante, en donde no se aportaron los NIT de las entidades beneficiarias con la adjudicación del vehículo de placa IET384, tales como:

DISTRITO DE PUERTO COLOMBIA
GMAC
CITIBANK
BANCO SERFINANZA
ÉXITO
BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA
GIROS Y FINANZAS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE

Por consiguiente, se anexará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: se procede a aportar lo requerido por la secretaria de tránsito y seguridad vial

DISTRITO DE PUERTO COLOMBIA: NIT 800094386-2
GMAC: NIT 860029396-8
CITIBANK: NIT 860.051135-4
BANCO SERFINANZA: NIT 860.043.186-6
ÉXITO: NIT 890900608-9,
BANCOLOMBIA: NIT: 890903938-8
DAVIVIENDA: NIT 830034313-7
GIROS Y FINANZAS: NIT 860006797-9
BANCO DE BOGOTÁ: NIT 860.002.964-4
BANCO DE OCCIDENTE: NIT 890.300.279-4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de octubre del 2023

Estado No 144



Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00691-00

EJECUTANTE: INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S

EJECUTADO: GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.AS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 10 de octubre del 2023

VIVIANA PAOLA ILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio, Decreto 1349 de 2016, Decreto 2242 de 2015, demás normas concordantes. Y como quiera que el documento allegado con la demanda FACTURAS presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213/2022, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago, a favor de INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S contra GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.AS

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S identificada con NIT 802.020.222-3 contra GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.AS identificado con NIT 901.260.290-2, por la suma DOS MILLONES DOCEINTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$2.240.595.00) discriminados de la siguiente forma:
 - a) FACTURA DE VENTA No. PLUS 12734 la suma de SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$701.816.00)
 - b) FACTURA DE VENTA No. PLUS 13004 la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$834.592.00)
 - c) FACTURA DE VENTA No. PLUS 13172 la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$704.187.00)

Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima más alta permitida por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

2. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del



C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
4. Decrétese el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado a GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.AS, identificada con NIT 901.260.290-2 en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÙ, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA. **Por secretaría, líbrese el oficio y límitese la medida por la suma de \$3.360.892 siempre y cuando no se encuentre inmersas dentro de las causales inembargables**
5. Decrétese el EMBARGO Y RETENCION del establecimiento de comercio de propiedad y su mobiliario con número de matrícula 728.052 propiedad del demandado GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.AS, identificada con NIT 901.260.290-2 **Por secretaría, líbrese el oficio**

TÉNGASE al Dr CARLOS ANDRES GONZALEZ LAGARES identificado con C.C No. 1.045.703.240 y T.P No. 281.909 del C.S de la J como apoderado judicial INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de octubre del 2023

Estado No 144

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - N.I.T. # 890.300.279-4.-

EJECUTADO: ABSALON BELTRAN ORJUELA – C.C. # 79.051.725. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Octubre de 2.023.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 22 de Febrero del año 2023, se ordenó requerir a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar personalmente al demandado ABSALON BELTRAN ORHUELA. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, y contra el señor demandado ABSALON BELTRAN ORJUELA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: No se condene en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de octubre del 2023

Estado No 144

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria

MRRM/Hae.-



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00205-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN PROPIEDAD HORIZONTAL - N.I.T. # 901.247.091-1.-

EJECUTADA: ANA TERESA MALDONADO CARRILLO – C.C. # 22.503.729. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Octubre de 2.023.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 13 de Febrero del año 2023, se ordenó requerir a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar personalmente a la demandada ANA TERESA MALDONADO CARRILLO. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, y contra la señora demandada ANA TERESA MALDONADO CARRILLO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: No se condene en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de octubre del 2023

Estado No 144

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria

MRRM/Hae.-



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00679-00

EJECUTANTE: CONSTRUYENDO OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. – NIT
901.426.535

EJECUTADO: CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.S. – NIT
811.020.804-2

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 10 de octubre del 2023

VIVIANA PAOLA ILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada, considera el despacho que se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que el documento aportado, denominado factura electrónica de venta, no cumple a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

En el documento adosado no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor.

No fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio o comprador de los bienes que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, **mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:



PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por CONSTRUYENDO OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S., contra CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de octubre del 2023

Estado No 144

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00314-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ – C.C. # 8.698.478.-

EJECUTADA: ZULEIMA MARIA MURILLO ZULUAGA – C.C. # 44.155.571. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Octubre de 2.023.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 28 de Febrero del año 2023, se ordenó requerir a la parte demandante señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar personalmente a la demandada ZULEIMA MARIA MURILLO ZULUAGA. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por la doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ, actuando como endosatario al cobro judicial del señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ, y contra la señora demandada ZULNEIMA MARIA MURILLO ZULUAGA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: No se condene en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de octubre del 2023

Estado No 144

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria

MRRM/Hae.-



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00295-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SOCIEDAD VIVA TU CREDITO S.A.S. - N.I.T. # 901.239.411-1.-

EJECUTADAS: JOSE RAMIRO CASTELLANO JULIO – C.C. # 1.143.154.908. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Octubre de 2.023.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 28 de Febrero del año 2023, se ordenó requerir a la parte demandante sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S., a través de apoderada judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar personalmente al demandado JOSE RAMIRO CASTELLANO JULIO. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S., a través de apoderada judicial, y contra el señor demandado JOSE RAMIRO CASTELLANO JULIO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: No se condene en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de octubre del 2023

Estado No 144

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria

MRRM/Hae.-